REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGAD 002 DE FAMILIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **002** **Fecha:** **09/02/2022** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
18001 31 10 002 **2021 00197**	Ordinario	GLADYS INÉS - TELAG VALDERRAMA	YANETH - TELAG VALDERRAMA	Traslado excepciones de mérito - ordin - Art. 399	10/02/2022	16/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

SECRETARIO

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Florencia Caquetá

Ref.: PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho

DEMANDANTE: GLADYS INÉS TELAG VALDERRAMA

DEMANDADO: SEGUNDO ISRRAEL TELAG VALDERRAMA y Otros

RADICADO No. 2021 – 000197 - 00

LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO, obrando en mi condición de Curador Ad Litem de los Indeterminados, acudo a su despacho a descorrer el traslado de la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

SOBRE LA PRETENSIÓN

Resalto que el poder conferido por la señora GLADYS INÉS TELAG VALDERRAMA dice textualmente que confiere poder para presentar:

> *"DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POS MORTI, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR y MARLENY VALDERRAMA PLAZA"*

En tanto que lo expuesto por el apoderado en la demanda como pretensión dice que se trata de:

> *"… demanda sobre RECONOCIMIENTO POS MORTI Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contra SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA, LUCY YINETH TELAG VALDERRAMA, BIBIANA TELAG VALDERRAMA, YANETH TELAG VALDERRAMA, DEIMY MILENA TELAG VALDERRAMA y WILSON VALDERRAMA".*

Los textos así descritos y desarrollados por la parte actora confunden, no son claros; sin embargo, por aquello del derecho fundamental al *"acceso a la administración de justicia"*, acepto en gracia de discusión que la pretensión es la de que, conforme al poder otorgado, se reconozca la existencia de la unión marital de hecho, se declare la existencia de la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación. De esta manera se prefiere la intención del poderdante sobre la falta en que involuntariamente haya incurrido el apoderado.

De todas maneras, sobre la pretensión así entendida manifiesto que me atengo al fallo de instancia que se profiera de conformidad con las pruebas aportadas y las que en el decurso del proceso se practiquen.

SOBRE LOS HECHOS

En su orden de presentación los respondo así:

Al primero: De acuerdo con los registros civiles de nacimiento resulta ser cierto.

Al segundo: La afirmación de que el señor WILSON VALDERRAMA es hijo únicamente de la señora MARLENY VALDERRAMA PLAZA es cierta según el registro civil de nacimiento aportado. La afirmación de que es *"fruto de otra unión marital anterior"* no me consta, deberá probarse, si fuere necesario.

Al tercero: La afirmación sobre la convivencia no me consta, deberá probarse. La afirmación sobre la procreación de los hijos resulta ser cierta de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados.

Al cuarto: La afirmación sobre la adquisición de bienes "*durante la vigencia de la unión marital de hecho"* nada me consta, deberá probarse.

EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MÉRITO

Propongo la que denomino "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA" de la acción para promover y obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Se trata de una excepción cuyo sustento lo encontramos en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 cuyo texto dice:

> *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno de ambos cónyuges".*

De acuerdo con las pruebas ya obrantes en el proceso, tanto las aportadas por la parte demandante como las traídas por los demandados determinados, es claro que los señores SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR y MARLENY VALDERRAMA PLAZA fallecieron los días 16 de julio de 2009 y 15 de octubre de 2018, ambos en la ciudad de Florencia Caquetá, respectivamente.

Se sigue de lo anterior que, confrontadas las fechas de los decesos con la norma atrás transcrita, resulta que el término de un año que tenía la actora para promover en término la acción está más que superado y por tanto prescrita como allí se dice; está más que claro que los señores SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR y MARLENY VALDERRAMA PLAZA están separados de hecho hace más de un año, por causa del fallecimiento de ambos, tomando en gracia de discusión solo la fecha de fallecimiento más reciente o sea la de la señora MARLENY VALDERRAMA PLAZA.

Por lo brevemente expuesto, pido a la señora Juez declarar la prosperidad de la excepción propuesta.

MEDIOS PROBATORIOS

Pido tener como tales las aportadas por el apoderado de la parte actora y el apoderado de los demandados determinados, dándoles el valor probatorio que les corresponda.

Igual solicito se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, siempre que resulten procedentes, pertinentes, útiles y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFICACIONES

Mi dirección es: Carrera 6 Número 16 – 09 Barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá.

Cel. No. 3107659956.

Autorizo recibir notificaciones a través del siguiente correo electrónico:

lamlabogado@hotmail.com

De la señora Juez,

LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO
C. C. No. 6.681.703 de El Paujil Caquetá
T. P. No, 42.360 del C. S. de la J.